REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 123 Fecha Estado: 21/07/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO	Auto que resuelve solicitudes SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES	19/07/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprograma la audiencia y se fija como nueva fecha el 02 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m	19/07/2022		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto requiere Se requiere a la parte actora a fin de que realice las notificación en debida forma e impulse el proceso so pena de terminar el procedimiento por desistimiento tácito, de conformidad con el art 317 del CGP.	19/07/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija el 13 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal. La cual se hará a través del aplicativo lifesize	19/07/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE MEDIDAS PROPUESTO EL 25 DE MAYO DE 2022 A FLS 15-16 EXPEDIENTE DIGITAL	19/07/2022		
05615318400220220002600	Verbal Sumario	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Sentencia ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES de la demanda. Se aumenta la cuota pactada	19/07/2022		
05615318400220220004800	Jurisdicción Voluntaria	MARINELLA LOPEZ TEJADA	DEMANDADO	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora correo mediante el cual se comunica la aceptación del cargo de curadora, téngase como posesionada en el mismo a la abogada DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA con T.P 158.341, a quien, a partir de la notificación del presente auto, comenzará a contársele el término de traslado de la demanda	19/07/2022		

ESTADO No. 123

No Proceso	No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción		Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05615318400220220010100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto que requiere parte Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación al demandado, el cual arrojó un resultado negativo. se requiere al apoderado para que, de ser el caso, suministre una nueva dirección de notificación, en aras de continuar con el trámite.	19/07/2022		
05615318400220220010500	Verbal	DANIEL ANDRES SOSA CASTAÑO	LINA MARIA GALLEGO GALLEGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR como fecha para la práctica de la prueba de ADN el día 17 de agosto de 2022 a las 10:00 am, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas, la cual se llevará cabo en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ubicado en la carrera 65 N° 80 - 325 Medellín.	19/07/2022		
05615318400220220010700	Ejecutivo	DANIELA ALEJANDRA CASTRILLON RIOS	YONATAN ESTIVEN OCHOA GUERRA	Auto ordena incorporar al expediente se agrega al expediente la notificación realizada al demandado, misma que se advierte ajustada a derecho, motivo por el cual, es preciso tener como notificado al señor YONATAN ESTIVEN OCHOA GUERR desde el día 11 de julio de 2022.	19/07/2022		
05615318400220220010800	Verbal	LUZ OMAIRA PATIÑO GIL	ANA ISABEL NIÑO PATIÑO (MENOR)	Auto que requiere parte Se insta a la parte actora para que se sirva realizar la notificación a la demandada, tal y como se le requirió en auto del 21 de junio del corriente; y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.	19/07/2022		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que Nombra Curador procede a nombrarse como curador ad litem a OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA,	19/07/2022		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se convoca a audiencia en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 22 de septiembre a las 02:00 p.m a través del aplicativo LIFESIZE. se decretan pruebas	19/07/2022		
05615318400220220022900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÌAS PARA SUBSANAR.	19/07/2022		
05615318400220220023200	Verbal	BLANCA LUZ SEPULVEDA LOPEZ	LUIS FERNANDO SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	19/07/2022		
05615318400220220025300	Ejecutivo	MAYLYN LORENA CORTES OCAMPO	JOHN ELVER CORREA MUÑOZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	19/07/2022		
05615318400220220026400	Ordinario	SERGIO ANDRES ZULUAGA GIRALDO	SAMANTA GOMEZ GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	19/07/2022		

Fecha Estado: 21/07/2022

Página: 2

ESTADO No. 123 Fecha Estado: 21/07/2022 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	ase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05615318400220220027500	Ejecutivo	MARIA DE LOS ANGELES ARIAS LOPERA	NELSON PEREZ ARENAS	Auto que requiere parte deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos (anexar el cuerpo del correo donde se evidencien los archivos adjuntos enviados).	19/07/2022		
05615318400220220027700	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ	UEARIV	Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSICION	19/07/2022		
05615318400220220028300	ACCIONES DE TUTELA	VALENTINA ALZATE MORALES	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO - SEDE EL PORVENIR	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL	19/07/2022		
05615318400220220030100	Peticiones	MARCELA PATRICIA BERTEL	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de probreza CONCEDER a la señora MARCELA PATRICIA BERTEL, para realizar inventario solemne de bienes para contraer matrimonio, el beneficio de amparo de pobreza	19/07/2022		
05615318400220220030100	Peticiones	MARCELA PATRICIA BERTEL	DEMANDADO	Auto admite tutela SE ADMITE LA PRESENTE TUTELA	19/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 83 de 2022

Fecha	28 de febrero de 2022

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA -

RADIO	RADICACIÓN DEL PROCESO														
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00026	0	0
		CÓDIG JUZGA		ESPE			SECU [*]	TIVO	Año	Consecutivo	CONSECURSC				

HORA INICIO: 09:15 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:35 A.M

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/668fbf0e-6ce2-4b26-af56-578110425846?vcpubtoken=f4381939-373a-456b-8b02-10feb20e514e

	DATOS DEL DEMANDANTE
Nombres	TATIANA ALZATE FRANCO
Cédula de ciudadanía	1.036.944.896
	APODERADO DEMANDANTE
Nombres	DANIEL ALEJANDRO GÒMEZ GALLEGO
Cédula de ciudadanía	1.036.928.807 TP 185.512
	DATOS DEMANDADO
Nombres	NICOLÀS DANIEL HENAO OSORIO (no asiste)
Cédula de ciudadanía	1.036.943.330
	APODERADA DEMANDADO
Nombres	

Cédula de ciudadanía

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Una vez instalada la audiencia, se Deja constancia que si bien el demandado fue notificado por correo electrónico, no se hace presente en la diligencia por tanto se continúan con las demás etapas

- 1]) Conciliación, no se realiza toda vez que el demandado no asistió.
- 2) Interrogatorio de parte a la demandante
- 3) Saneamiento: No hay ninguna nulidad que se avizore en el proceso
- 4) Fijación del litigio
- 5) Práctica de pruebas: De conformidad con el art 170 del CGP se decreta el testimonio de la señora Edelmira Franco Y se escuchan los testigos decretados.
- 6) Alegatos.
- 7) Sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo.

"El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de constitución y Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES de la demanda de aumento e Cuota Alimentaria promovida por TATIANA ALZATE FRANCO en representación de la niña DULCE MARIA HENAO ALZATE en contra de NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la cuota alimentaria que fue pactada por las partes mediante acta del 5 de mayo de 2016 suscrita ante el Centro Zonal Oriente Medio del ICBF, a cargo del señor NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO y en favor de DULCE MARIA HENAO ALZATE, se aumenta a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$800.000), los cuales deberán ser pagados los primeros 5 días de cada mes inicial en el mes de agosto de 2022.

3

Igualmente se fijan dos cuotas extras anuales de \$800.000 en el mes de junio y diciembre. Iniciando en

diciembre de 2022.

Frente a los demás gastos de educación, vestuario y salud se dejará en los mismos términos planteados en

el acta de conciliación referida.

La cuota alimentaria y las cuotas extras aquí reguladas se incrementarán a partir del 1° de enero siguiente y

anualmente en la misma fecha de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo

legal vigente, de conformidad con lo previsto por el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la

Adolescencia.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada en tanto no hubo oposición.

CUARTO: La presente sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo para exigir el

cumplimiento de las obligaciones que en ella se impusieron.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surte en estrados frente a las partes y contra la misma no

procede recurso alguno.

No siendo otro el motivo de la dirigencia se da por terminada siendo las 10:35 am

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538decbacfb6bc46d25e7ec151cb95b620fdd58468502f0f7c682a35588270c3**Documento generado en 19/07/2022 02:59:03 PM



Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1039 RADICADO N° 2015-00555

En primer lugar se incorpora al expediente el memorial del 13 de julio de 2022 en el cual el apoderado de la heredera DISNEY ELIENA ZULUAGA manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario. De igual forma se procederá a compartirle el link del expediente que está digitalizado parcialmente, la parte anterior al año 2020 la puede consultar de manera física en el Despacho.

En segundo lugar sobre el memorial del 15 de julio de 2022 suscrito por el Dr. Zuluaga solicitando el link del expediente digital, se le recuerda al togado que dicho link se le remitió desde el pasado 16 de diciembre de 2021, puede consultar ese link las veces que quiere y requiere ya que allí se va actualizando con los memoriales y autos que se incorpoen al expediente sin que tenga que estar pidiendo el mismo cada vez que se profiera una actuación.

16/12/21 11:33

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro - Outlook

Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro compartió la carpeta "2015-555 SUCESION FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA" contigo.

Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro <rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co> Jue 16/12/2021 11:33 AM

Para: farrier tu <orlandozuluaga4@hotmail.com>

Luzgado 02 Promiscuo Familia -

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d60fee939325e8ef325fa7c7203d8f8e720b2360697048c3b3360df2eb6e67

Documento generado en 19/07/2022 02:58:55 PM



Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1038 RADICADO N° 2021-00214

Por razones de agenda del Despacho se ordena reprogramar la audiencia que estaba programada para el día 22 de julio de 2022 y se fija como nueva fecha el 02 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af313e9cdc699e32c88f46a7434647ea682345e3e5197a0e3d7cea60ec0cdf**Documento generado en 19/07/2022 02:58:55 PM



Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1020

RADICADO: 2021-00269

Se incorpora el plenario memoriales radicados el 13 de julio de 2022 donde un tercero, informa que ha recibido varias notificaciones a su correo bnata190@gmail.com, pero que no es el interesado en el proceso ni menos aún el destinatario de la notificación, por tanto se requiere a la parte actora a fin de que realice las notificación en debida forma e impulse el proceso so pena de terminar el procedimiento por desistimiento tácito, de conformidad con el art 317 del CGP.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01d31cb44a2324d6f39c92e558d26c30b8852db43d2b5c23609249018afd9f0**Documento generado en 19/07/2022 02:59:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1023
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00004 00
Proceso	Liquidación Sociedad conyugal
Asunto	fija inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art. 501 del C. G del P., se fija el 13 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal. La cual se hará a través del aplicativo lifesize.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2368a595f5664f61cb71f62ee8918f6f0f6405630e8280659a2f90435ed6be**Documento generado en 19/07/2022 02:59:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1024
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00004 00
Proceso	Liquidación Sociedad conyugal
Asunto	Traslado Incidente de levantamiento de medidas y

De conformidad con el artículo 129 del CGP, se corre traslado a la partes del escrito denominado "incidente de levantamiento de medidas cautelares" propuesto el 25 de mayo de 2022, obrante a folios 15 a 16 del Expediente digital.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d6c87cd17b5786fa54bc373df1a0d38ec215594a809f11a701fc4212be9195

Documento generado en 19/07/2022 02:59:07 PM

Constancia: Señora juez, le informo que el 18 de julio de 2022, procedí a remitir a la curadora nombrada, link de acceso al expediente de la referencia. A Despacho

Maryan Henao Murillo Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1026
Proceso	Jurisdicción voluntaria- cancelación
	patrimonio de familia
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00048 00
Decisión	Tiene como posesionada

Se incorpora el anterior correo mediante el cual se comunica la aceptación del cargo de curadora, por tanto, téngase como posesionada en el mismo a la abogada DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA con T.P 158.341, a quien, a partir de la notificación del presente auto, comenzará a contársele el término de traslado de la demanda.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Μ

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo 02 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f38824f24eb79373eccf2304540f1ae699af1ee18f848c29b16830e8c6de777**Documento generado en 19/07/2022 02:59:05 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) Rionegro (Antioquia), diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00101

Auto de sustanciación No. 1021

Se incorpora al expediente, el anterior memorial contentivo de notificación al demandado, el cual arrojó un resultado negativo.

En vista de ello, se requiere al apoderado para que, de ser el caso, suministre una nueva dirección de notificación, en aras de continuar con el trámite.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b61c671525dcca4dfa9c61f1217e42f15ab755469cadbf0f977b1c940ddf249

Documento generado en 19/07/2022 02:59:04 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIQUIA

Diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00105

Auto sustanciación No. 1025

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de la notificación remitida a la pasiva, misma que se advierte ajustada a derecho; motivo por el cual, es procedente tener como notificada a la señora LINA MARÍA GALLEGO desde el día 12 de mayo de 2022.

Así las cosas, y toda vez que transcurrido el término legal, dicha accionada no ha elevado contestación ni oposición alguna a la demanda, antes de continuar con las etapas de ley, y de conformidad con el artículo 386 del C. G. del P. se procederá a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor DANIEL ANDRÉS SOSA CASTAÑO, a la señora LINA MARÍA GALLEGO y a la niña **I.S.C.** .

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑALAR como fecha para la práctica de la prueba de ADN el día 17 de agosto de 2022 a las 10:00

am, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas, la cual se

llevará cabo en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ubicado en la carrera 65 N° 80 - 325 Medellín.

Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su

renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles

copia del FUS.

2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar

fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que

se les remitirá por correo electrónico y/o a través del Defensor de Familia que funge como

apoderado del demandante.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05114266119b13d6bfff5c17e9fb22d9e61cc2f36784d5dc16de3314a64e9ac

Documento generado en 19/07/2022 02:59:03 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Rionegro (Antioquia), diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00107

Auto de sustanciación No. 1028

Se anexa al expediente la constancia de gestión el oficio de embargo, e igualmente, se

incorpora a la foliatura y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada a dicha

comunicación por el CONSORCIO SAN GABRIEL.

De otro lado, se agrega al expediente la notificación realizada al demandado, misma que se

advierte ajustada a derecho, motivo por el cual, es preciso tener como notificado al señor

YONATAN ESTIVEN OCHOA GUERR desde el día 11 de julio de 2022.

Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTITIFIQUESE

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287b7135a1c69c85a5d88fbcfba26d11c37349e84db13ec510414997bdbb130

Documento generado en 19/07/2022 02:59:02 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Rionegro (Antioquia), diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00108

Auto de sustanciación No. 1029

Se insta a la parte actora para que se sirva realizar la notificación a la demandada, tal y como se le requirió en auto del 21 de junio del corriente; y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9173be6b519671bef013191a5c3138307ab28229d5c027856f0ccd916a711aa5

Documento generado en 19/07/2022 02:59:01 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00113

Auto de Sustanciación No. 1030

Surtido el emplazamiento realizado a la parte demandada sin que nadie concurriera, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C. G., procede a nombrarse como curador ad litem a OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, quien se localiza a través del correo: olgomez@gomezpinedaabogados.com, teléfono: 561 64 00.

Comuníquese su nombramiento, y póngasele de presente el contenido del artículo 49 del C. G. del P.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110db8e9b0e4901f50d4eadc131b87e370bd4dff24879b973c89e66803498625

Documento generado en 19/07/2022 02:59:07 PM



Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00114. Auto de Sustanciación No. 1031

Surtido el término de traslado del libelo, y en aras de continuar con el trámite, se convoca a audiencia en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día 22 de septiembre a las 02:00 p.m a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos que se decreten, y para que se aseguren de que, al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

En tal sentido, y conforme lo previsto en el parágrafo del canon 372 ibídem, procede a decretarse pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

PRUEBA POR INFORME: No se decretará dicha prueba, toda vez que la demandada aportó con su contestación la certificación emitida por su empleador.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

DOCUMENTAL: Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se concederá al apoderado de la parte demandada, la posibilidad de interrogar a la parte actora. (Artículos 198 y s.s. del C G. del P.)

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b45fc1dd51169602625af7ae4c6df6b9543710751d1b4aff94263a4c222cd7

Documento generado en 19/07/2022 02:59:01 PM



Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00229 Interlocutorio No.601

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 489 del C. G. Del P., allegará la prueba de la unión marital que se aduce tenía el causante con la actora.

SEGUNDO: Igualmente, dado lo manifestado en el hecho 2, y de acuerdo con el mismo numeral referido, allegará el instrumento donde consta que la sociedad conyugal que tenía el señor SÁNCHEZ MARTÍNEZ fue disuelta y liquidada.

TERCERO: De conformidad con el numeral 5 del mismo canon, aclarará si el inventario únicamente se compone por el bien allí indicado, o si existían otros activos, y pasivos, caso en el cual los indicará, así estos últimos se encuentren en ceros.

CUARTO: De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., señalará si conoce el domicilio de las hijas del causante.

QUINTO: Acreditará el cumplimiento de lo exigido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2938d467fdbcfdb6f4cf2119ea9703e8a98852ca6c3db1526932110e851b0601

Documento generado en 19/07/2022 02:59:00 PM



Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00232

Auto de sustanciación No. 1032

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTITIFIQUESE

LALIBA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f39cb291ef77e183da815934427ec57f5b1b4de76e711883fe2d9495e2db1**Documento generado en 19/07/2022 02:58:59 PM



Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00253

Auto de sustanciación No. 1034

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTITIFIQUESE

LALIBA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5b461d1d1cc3a7354ae6234908a7f5920d14b83800c691a7d04821a0a671f8e

Documento generado en 19/07/2022 02:58:59 PM



Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00264

Auto de sustanciación No. 1035

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTITIFIQUESE

AURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8963940dc63f397dffc9ecdd8e28a27e8a3713d2b5b03504717e563691034e3

Documento generado en 19/07/2022 02:58:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1018
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00275 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Requiere anexos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 15 de julio de 2022 allega constancia de envió de la notificación remitida al correo electrónico del demandado; previo a darle validez a la misma, deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos (anexar el cuerpo del correo donde se evidencien los archivos adjuntos enviados).

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f2629b4123ab1915445f9832abbb8771f422d2c711422e338bdf99267b60c1

Documento generado en 19/07/2022 02:58:57 PM



Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 1013

Radicado 2022-00277

Toda vez que la accionada allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 13 de julio de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civily de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad1ad4369a97377c3585c254fa8356d3a47815c3589d57adc744ee8960a20798

Documento generado en 19/07/2022 02:58:56 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 163 Sentencia Tutela No. 54
Accionante	BIVIANA ANDREA MORALES VIDALES en representación de su hija menor VALENTINA ALZATE MORALES
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
Radicado	05318 40 89 001 2022-00283-00
Tema	Derecho a la salud y a la personalidad jurídica.
Decisión	CONCEDE

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por BIVIANA ANDREA MORALES VIDALES en representación de su hija menor VALENTINA ALZATE MORALES en contra de la REGISTRDURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (SEDE PORVENIR), SALUD TOTAL EPS, NUEVA EPS y ADRES, por la presunta vulneración al derecho a la personalidad jurídica, a la salud, entre otros.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que su hija VALENTINA ALZATE MORALES nació el 27 de agosto del año 2015, y fue registrada en la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rionegro.

Expuso que, desde finales del año 2021, se dio cuenta de que el número NUIP de su hija, aparecía también asignado a otro menor de edad, y que a pesar de las reclamaciones efectuadas ante la Registraduría, dicho problema no ha sido solucionado, al punto que el padre de la menor ha procurado la afiliación de esta a SALUD TOTAL EPS, siendo infructuosos los intentos.

Indicó que la menor presentó cuadro febril, tos, dolor de garganta y huesos, y al acudir al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (SEDE PORVENIR) se negaron a prestarle atención.

En tal virtud, solicitó como medida provisional que se ordenara a la IPS referida, prestar atención a la menor. Igualmente, como pretensiones, deprecó se ordenara la corrección del registro civil, y ordenar a SALUD TOTAL EPS la afiliación de manera provisional a la niña VALETINA ALZATE MORALES como beneficiaria de su padre.

Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 6 de julio de 2022, y fue admitida el mismo día, disponiéndose la notificación a la accionada, además de la vinculación al ADRES y a NUEVA EPS.

El ADRES, allegó escrito en el cual manifestó que, al consultar con el número de identificación señalado en el libelo, esto es 1040884809, figura inscrita otra persona diferente a la menor VALENTINA ALZATE MORALES.

Refirió que la información contenida en la base de datos única de afiliados, es responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud, las entidades territoriales, y las administradoras de regímenes especiales o de excepción.

Igualmente, indicó que dicha entidad ADRES, se dirigió ante el MINISTERIO DE SALUD, solicitando se corroborara la información relativa a la menor afectada, y solicitó la vinculación de este, indicando que es quien administra las tablas de referencia.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sostuvo que, consultada su base de datos, constató que el registro civil No. 1040884809 a nombre de VALENTINA ALZATE MORALES, se encuentra en estado "válido", y sostiene que dicho número de identificación corresponde únicamente a la menor indicada.

SALUD TOTAL, por su parte, señaló que la menor VALENTINA ALZATE MORALES figura como desafiliada de dicha entidad, refiriendo que esta reposa en la base de datos única de filiados del ADRES con datos básicos diferentes a los registrados en SLUD TOTAL; y manifiesta que debe acudirse a NUEVA EPS para solicitar la corrección de la información ante la BDUA.

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, afirmó que no era cierto que se estuviera negando la prestación del servicio de salud a la menor, y por tal motivo, solicitó se denegara la tutela.

Por último, NUEVA EPS, afirmó que la menor VALENTINA ALZATE MORALES no se encuentra afiliada a dicha entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza

jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

Establecerá esta judicatura si existe una inconsistencia relacionada con el número de identificación de la afectada, y en caso de advertirlo, se verificará si por cuenta de ello existe vulneración a derechos fundamentales.

2.3. De la "acción" de tutela.

La "acción" de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. De la importancia que reviste el Registro Civil y la Cédula de ciudadanía para el ejercicio de derechos fundamentales.

Siendo el registro civil y la cédula de ciudadanía, los instrumentos a partir de los cuales se identifica una persona en Colombia, son a la vez los documentos que legitiman a la misma para el debido ejercicio de su personalidad.

Concretamente, respecto del registro civil de nacimiento, la Corte Constitucional ha explicado que:

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación juridica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro".

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros. Al respecto, en sentencia T-308 de 2012, este Tribunal explicó los elementos que derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica:

"En relación al nombre, este comprende el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado. (...)

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica."¹

2.5. Del caso concreto.

El asunto que concita la atención, se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por la señora BIBIANA ANDREA MORALES VIDALES, actuando en favor de los intereses de su hija menor de edad VALENTINA ALZATE MORALES, quien, según se indicó en el escrito de tutela, luego de presentar fiebre, tos, dolor de garganta y dolor en los huesos, fue llevada a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO -SEDE PORVENIR, mas en dicha entidad, presuntamente, se negaron a prestarle atención medica dada una inconsistencia con el registro civil de nacimiento de la niña en mención.

Explicó la accionante que su hija fue registrada en la Registraduría del Municipio de Rionegro, y que solo a principios del año 2021, se enteraron de que, al parecer, el número de identificación de esta, fue otorgado también a otro menor de edad, circunstancia que ha conllevado a que en la base de datos del ADRES no registre la niña VALENTINA ALZATE MORALES con dicho documento de identificación, esto es, 1040884809, y que SALUD TOTAL EPS se haya negado a su afiliación.

_

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 2018.

En aras de resolver lo pertinente, debe resaltarse, en primer lugar que, de acuerdo con constancia que antecede la accionante manifestó que por voluntad propia decidió no llevar a su hija al Hospital San Juan de Dios, y que, en su lugar, le suministró desde casa unos remedios; no obstante, manifestó su interés en que se resuelva lo tocante a la presunta inconsistencia con el registro civil de la menor, dado que, según argumenta, no ha podido llevarla a controles de crecimiento desarrollo ni odontología.

Dada dicha manifestación, y teniendo en cuenta que el hospital accionado al contestar, allegó historias clínicas que dan cuenta de atenciones prestadas a la menor afectada en otras oportunidades, desde ya se dirá que no se aprecia que tal establecimiento esté incurriendo en vulneración al derecho a la salud, razón por la cual, no se emitirá orden en contra del mismo.

No obstante, en lo que respecta a la presunta inconsistencia que presenta el número de identificación de la niña VALENTINA ALZATE MORALES, y dada la importancia que reviste el mismo de cara a su derecho a la personalidad jurídica, y el ejercicio de otros derechos que de este se derivan, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

Constatada la base de datos del ADRES, en efecto se verifica que el número de identificación que figura en el registro civil de la menor VALENTINA ALZATE MORALES, aparece asignado a otra persona quien, por demás, se encuentra afiliada a NUEVA EPS.

Sin embargo, se aprecia que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien es la entidad que tiene a su cargo por mandato constitucional² la identificación de las personas, asegura que dicho número de identificación sí corresponde a la menor VALENTINA ALZATE MORALES y únicamente a esta, encontrándose dicho documento en estado "válido", motivo por el cual, se colige que la información que reposa en el ADRES es la que se encuentra errada.

-

² Artículo 226 Constitución Política.

Como se vio en precedencia, el ADRES señaló que no se encuentra bajo su responsabilidad la información que figura en sus bases de datos, y para el efecto, cabe destacar que, ciertamente, la resolución No. 4622 de 2016 expedida por el Ministerio de salud y Protección Social, contempla que son las entidades encargadas de administrar afiliaciones en salud, como las EPS, las entidades territoriales, las entidades obligadas a compensar, entre otras, quienes deben reportar al entonces FOSYGA, hoy ADRES, los datos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, atribuyéndoseles además, en el artículo 6 de dicha directriz, la responsabilidad sobre la veracidad y la calidad de la información suministrada.

Dicha circunstancia, permite colegir que la inconsistencia que hoy en día se constata en la base de datos del ADRES al consultar el número de identificación de la menor afectada, obedece a un error al momento de reportar la información del afiliado que allí figura con dicho registro civil y que aparece con cobertura por parte de NUEVA EPS; pues, como ya se indicó, la REGISTRADURÍA dio fe de que el registro civil referido, pertenece únicamente a VALENTINA ALZATE MORALES.

De lo anterior, se deduce entonces que fue NUEVA EPS, al momento de reportar la información de su afiliado, quien indicó de forma errónea el número de registro civil de este, suministrando en su lugar el de la menor VALENTINA ALZATE MORALES, siendo responsabilidad suya, como ya se indicó, la veracidad de la información que suministra al ADRES.

Es de anotar que dicha entidad al momento de contestar la presente acción de tutela, se limitó a decir que la niña en mención no se encontraba afiliada a NUEVA EPS, mas nada manifestó en cuanto al hecho de que con el registro civil de la misma, figurara en el ADRES otra persona que sí se encuentra bajo su cobertura.

En ese orden de ideas, se tiene entonces, en primer lugar, que actualmente, como ya se ha expuesto, hay una inconsistencia en la base de datos del sistema de seguridad social en salud con relación al número de identificación de la menor VALENTINA ALZATE MORALES, y que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela, y lo que se extrae de la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS, ello ha constituido un obstáculo para que la niña en mención pueda afiliarse a una EPS, hecho que a todas luces atenta contra su derecho a la salud en el componente de acceso, así como al derecho a la seguridad social, máxime que, de acuerdo con constancia que antecede, la accionante refiere que por la aludida inconsistencia, no ha podido ingresar a su hija a los programas de crecimiento y desarrollo, ni la misma ha recibido atención odontológica.

En segundo lugar, de acuerdo con lo hasta aquí analizado, es plausible concluir que la inconsistencia o el error referido es atribuible a NUEVA EPS, como quiera que indicó de forma errónea al número de identificación de un afiliado suyo, reportando en su lugar el de la menor VALENTINA ALZATE MORALES, dando al traste con su derecho a la salud en el componente de acceso, así como a la seguridad social, en tanto ha constituido un obstáculo para su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Bajo ese entendido, es preciso otorgar el amparo constitucional solicitado, tutelando el derecho a la personalidad jurídica, a la seguridad social y a la salud de la menor VALENTINA ALZATE MORALES, y en consecuencia, ordenar a NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se sirva CORREGIR la inconsistencia en la que incurrió al suministrar por error el número de identificación de dicha menor, en lugar del de su afiliado JHEYKO RESTREPO RESTREPO. Una vez corregida dicha inconsistencia, SALUD TOTAL EPS, deberá proceder a la afiliación inmediata de la menor VALENTINA ALZATE MORALES.

Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales a causa de un actuar atribuible a NUEVA EPS, se otorgará la protección a los mismos, y se ordenará a dicha entidad corregir la inconsistencia en la que incurrió, y una vez superado ello, deberá SALUD TOTAL EPS, proceder a la afiliación de la menor afectada.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL que le asiste a la menor VALENTINA ALZATE MORALES, en la presente acción-

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se sirva CORREGIR la inconsistencia en la que incurrió al suministrar por error el número de identificación de dicha menor, en lugar del de su afiliado JHEYKO RESTREPO RESTREPO. Una vez corregida dicha inconsistencia, SALUD TOTAL EPS, deberá proceder a la afiliación inmediata de la menor VALENTINA ALZATE MORALES.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2979adec6ac048809f90921aa0df747e6957fdf47a1b1e66dde6a6942bc742e4

Documento generado en 19/07/2022 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	Marcela Patricia Bertel
Radicado	05615 31 84 002 2022 00 301 00
Providencia	Interlocutorio № 600
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARCELA PATRICIA BERTEL, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la parte solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARCELA PATRICIA BERTEL, para realizar inventario solemne de bienes para contraer matrimonio, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ, quien se localiza a través del correo electrónico dani.casta96@hotmail.com, teléfono 3046306407 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Se hace saber al abogado designado que la notificación deberá realizarla la parte interesada, y por tanto, su posesión en el cargo no estará condicionada a que sea el Despacho quien le comunique su nombramiento.

NOTITIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc7af06d4e36532a61b63cad5d084ad4bafbdda7c39b8396eedc33b7cfa0fe**Documento generado en 19/07/2022 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°604 RADICADO N° 2022-00305

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARÍN, en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTITIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da861365bd4312928fde3a48ae80f762a4dba6523b17d80cb3d62c4e4b3d5724

Documento generado en 19/07/2022 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica